

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 64/1991

México, D.F., a 25 de julio de 1991.

ASUNTO: CASO DEL C. JUAN IGNACIO FERRER GUERRA

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República

C. Lic. Rafael Corrales Ayala,

Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato

Presentes

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito presentado por la Sra. Consuelo Guerra viuda de Ferrer, de fecha 13 de septiembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el C. Juan Ignacio Ferrer Guerra, consistentes en su detención ilegal realizada el 19 de julio de 1990, la coacción física del cual fue objeto por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato y su consignación, el 24 de julio de 1990, por delitos propios del orden común.

La queja se hizo consistir, además, en la falta de protección personal del Sr. Ferrer Guerra dentro del Centro de Readaptación Social en la Ciudad de león, Gto., en razón de que sin ningún fundamento jurídico el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, a través de elementos de la Policía Judicial Federal a su cargo, ordenó el traslado del hoy quejoso a las oficinas de la Procuraduría General de la República en esa localidad, para continuar las investigaciones por delitos del orden federal, siendo nuevamente objeto de vejaciones y malos tratos.

Con motivo de tal queja se abrió el expediente número CND/121/90/GTO/577, girándose oficios a las autoridades, vinculadas con los hechos, solicitándose información y documentación precisa para su respectiva integración y análisis. Obsequiadas las peticiones y previo examen de ellas se desprende que:

Con fecha 19 de julio de 1990, miembros del "Grupo León" de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, al mando de los comandantes Juan Felipe Moreno Sánchez, Roberto Soto y Armando Ruiz Contreras, auxiliados por elementos del "Grupo Comando" de la Dirección de Seguridad Pública del mismo Estado, aproximadamente a las 23:00 horas se dirigieron al domicilio del Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, ubicado en la calle de Arroyo número 202, colonia Valle de la Hacienda, de la ciudad de León, Gto., persona respecto de la cual se efectuaron investigaciones por su probable participación en diversos ilícitos.

Luego de adoptar posiciones estratégicas y de percatarse que en dicho domicilio no se encontraban sus moradores, esperaron por un espacio aproximadamente de 20 minutos, tiempo en el cual arribó una vagoneta Tsuru II, placas de circulación GRA-969, conducida por Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, que llevaba como pasajeros a Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y al propio Ferrer Guerra quien, bajándose del vehículo se aproximó a la entrada de su domicilio para abrir la puerta. En esos instantes les indicaron a Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Juan Ignacio Ferrer Guerra que quedaban detenidos, iniciándose un tiroteo entre elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública al repeler, supuestamente, el ataque de Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, quien accionó en dos o tres ocasiones un revólver calibre 22 y a la postre resultó muerto por impacto de bala, resultando también lesionados Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Juan Ignacio Ferrer Guerra.

Conforme a la declaración del policía judicial Sergio Mauricio Hernández Espinoza y de sus compañeros del "Grupo León" que intervinieron en los hechos, éste último también resultó con una lesión en la rodilla izquierda. Sin embargo, la fe ministerial sobre tal lesión, diligenciada por el Agente del Ministerio Público, Lic. Jever Magaña Fregoso, indicó que Sergio Mauricio Hernández Espinoza "presentó un vendaje con férula de yeso que le cubre la totalidad del miembro inferior izquierdo, informando el lesionado que es en la rodilla donde recibió el impacto del proyectil de arma de fuego, no pudiendo retirar el vendaje porque así se lo indicaron los médicos, siendo todo lo que se apreció desde el punto de vista externo". El Lic. Magaña Fregoso expresó recibir y agregar a actuaciones el respectivo certificado médico de lesiones.

Inmediatamente después de la detención, las corporaciones policíacas mencionadas, sin autorización del órgano jurisdiccional competente, y si el consentimiento del C. Juan Ignacio Ferrer Guerra, se introdujeron en su domicilio para efectuar una revisión y, extralimitándose en sus funciones, recabaron variados objetos relacionados, al parecer, con diversos ilícitos.

Por otra parte, en la integración de la averiguación previa número 4678/89, específicamente entre los días 20 y 24 de julio de 1990, los Agentes del Ministerio Público a cargo de las investigaciones, Lics. Antonio Hidalgo Villegas, María Teresa Hernández González, Jever Magaña Fregoso y Marco Sergio Alvarado Guerrero, omitieron solicitar la intervención de peritos médicos

para dictaminar sobre las lesiones de Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Juan Ignacio Ferrer Guerra, bastándoles la simple fe ministerial efectuada por el Lic. Jever Magaña Fregoso a Juan Ignacio Ferrer Guerra, en el transcurso de su comparecencia, en la cual asentó: "se da fe de lesiones que presenta el que declara, consistentes en seis pequeños orificios al parecer por proyectil de arma de fuego en la pierna o muslo izquierdo.", y con la sola declaración que la respecto hizo Espinoza Campuzano, en el sentido de que "una ambulancia de la Cruz Roja me atendió de mis heridas, que no eran graves, aunque una bala entró y salió por mi muslo derecho".

Juan Ignacio Ferrer Guerra manifiesta haber sido coaccionado físicamente por agentes de la Policía Judicial Estatal, en el lapso que estuvieron a disposición del Ministerio Público del fuero común, para firmar las declaraciones confesorias. Una vez integrada la averiguación previa 4678/89, con fecha 24 de julio de 1990, se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Ignacio Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y robo calificado, ante el Juez Primero del Ramo Penal, quedando a su disposición la persona referida en el Centro de Readaptación Social en la ciudad de León Gto. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la averiguación previa número 121/89 acordó tener por recibido el oficio número 232/90, suscrito por el Lic. Marco Sergio Alvarado Guerrero, Jefe de Zona II del Ministerio Público del fuero común, en virtud del cual se le entera que a su disposición se encuentra, en el Centro de Readaptación Social, entre otros, el Sr. Ferrer Guerra, implicado en ilícitos del orden federal.

Con fecha 25 de julio de 1990, el propio Lic. Carlos Romero Lozano, en funciones de Ministerio Público Federal, por medio del oficio 553 dirigido al C. Alejandro Alquicira del Valle, segundo comandante de la Policía Judicial Federal, solicito el traslado del quejoso a los separos de ese organismo para su declaración ministerial, orden cumplimentada el mismo día con la anuencia del entonces Director del Centro de Readaptación Social, Lic. Rafael Carreño Camargo.

El detenido Juan Ignacio Ferrer Guerra, junto con Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Lucina Hernández García, probables corresponsables del los mismos hechos antijurídicos por los cuales se dio intervención al Ministerio Público Federal, fueron reingresados al Centro de Readaptación Social el 27 de julio de 1990. Durante los días en que Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel Bernardo Espinoza Campuzano estuvieron detenidos dentro de los separos de la Policía Judicial federal, manifestaron haber sido nuevamente objeto de violencia física.

Con fecha 27 de julio de 1990 se consignó ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato al Sr. Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, robo con violencia, portación de arma de fuego sin licencia y

portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

II. - EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para inferir fallas evidentes en el desarrollo procedimental de la averiguación previa 4678/89, a cargo del Ministerio Público del orden común, son de observarse:

- a) La falta de justificante legal de los miembros de las organizaciones policíacas participantes en la detención de Juan Ignacio Ferrer Guerra, toda vez que no presentan argumentos sólidos que avalen la súbita privación de la libertad, sí como tampoco para haber irrumpido en su domicilio.
- b) Las declaraciones de los miembros de la Dirección de Seguridad del estado, José Luis Morales, Ubaldo Calderón Valencia, Francisco Javier Rocha López y José Juan Vargas Velásquez, quienes manifestaron haber actuado en apoyo de la Policía Judicial estatal para la revisión del domicilio ubicado en la calle de Arroyo número 202, colonia Valle de la Hacienda, en la ciudad de León, Gto., y la aprehensión de los moradores, supuestos asaltantes.
- c) Las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial, Eugenio Zúñiga Ramírez, Antonio Morales Sánchez, Armando Ruiz Contreras, Alejandro Soto Arona, Efraín Corona, Roberto Soto, Sergio Mauricio Hernández Espinoza, Francisco Islas Rangel, Adrián Lobato García, Javier Loza Lozano, Pedro López Betancourt, Pablo Rafael Rodríguez Bolio, Froylán Bañuelos Granados, Juan Felipe Moreno Sánchez, Raúl Villalobos Veloz y Jesús García, quienes coinciden en lo substancial con las testificaciones rendidas por los policías preventivos, salvo que agregan que Sergio Mauricio Hernández Espinoza resultó herido.
- d) La fe ministerial de lesiones, diligenciada por el Lic. Jever Magaña Fregoso, en la averiguación previa 4058/90, en donde se lee: "A continuación esta fiscalía da fe de las lesiones que presenta el que declara (Juan Ignacio Ferrer Guerra), consistentes en seis pequeños orificios al parecer por proyectil del arma de fuego en la pierna o muslo izquierdo".
- e) El dicho de Miguel Bernardo Espinoza Campuzano ante al Ministerio Público del Fuero Común, en donde narra que una ambulancia de la Cruz Roja lo atendió, y que la heridas no eran de gravedad, "aunque una bala entró y salió por mi muslo derecho".
- f) La fe judicial de lesiones practicada en el Juzgado Primero de lo Penal en la persona de Juan Ignacio Ferrer Guerra, en fecha 25 de julio de 1990, en la cual se asentó: " El personal actuante da fe que presenta un hematoma de aproximadamente diez centímetros de diámetro en forma ovalada (sin especificarse el lugar exacto), y en la región de la rodilla derecha presenta un raspón de aproximadamente tres centímetros de ancho por uno de altura, que

en la región cervical izquierda posterior presenta una cicatriz al parecer producida por proyectil de arma de fuego y que refiere el inculpado ahí se le alojó una posta, y que ahí fue golpeado en diversas ocasiones por elementos de la Policía Judicial, por lo que se le formó un hematoma que el propio inculpado se drenó. Asimismo, se hace constar que el pabellón auricular izquierdo presenta derrame en la parte interna superior".

- g) La fe judicial de lesiones practicada en la persona del Sr. Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, en fecha 25 de julio de 1990, en el cual se asentó: "Que el tórax, aproximadamente a diez centímetros arriba de la tetilla izquierda, y aproximadamente diez centímetros abajo de la región la región clavicular, presenta un moretón con diferentes tonalidades que van desde el amarillento, el violáceo, el verde y morado obscuro, de aproximadamente diez centímetros de diámetro en forma irregular. Asimismo, en la región externa del codo derechos presenta una escoriación en forma irregular de aproximadamente un centímetro de diámetro, del cual refiere el inculpado le fue ocasionado por un elemento de la Policía Judicial al tirarle un golpe, y que dicha lesión se la produjo con el casquillo o punta metálica de una bota vaguera. Asimismo, se aprecia en la región anterior del muslo derecho, tercio inferior, una gasa de material de curación adherida con tela adhesiva, y en la parte posterior de la región rotular presenta otra gasa también adherida con tela adhesiva, y que refiere el inculpado corresponde a los orificios de entrada y salida del proyectil de arma de fuego, y que en la región anterior se encuentra el orificio de entrada y en el posterior en de salida"
- h) El dictamen médico rendido por el perito Rogelio Pantoja Rojas ante el Agente del Ministerio Público Federal, el 25 de julio de 1990, en donde se indica que, por lo que hace a la persona de Juan Ignacio Ferrer Guerra: "Se aprecia a la exploración equimosis en ambas orejas y una cicatrización reciente en la cara lateral de cuello lado izquierdo; diferentes cicatrizaciones recientes en forma circular en región abdominal en lado izquierdo, en glúteo, y diferentes partes del muslo de lado izquierdo, y en muslo derecho cra lateral, que refiere fue por postas de arma de fuego; se aprecia un hematoma en cara lateral interna del muslo derecho y una cicatriz reciente en forma circular (por postas); y una escoriación dermoepidérmica en rótula derecha. Estas lesiones por naturaleza tardan más de 15 días en sanar, y no poner en peligro la vida si no hay consecuencias posteriores".

En la persona del Sr. Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, el médico Rogelio Pantoja Rojas dictaminó: "A la exploración se aprecia un hematoma en forma circular de 3 centímetros aproximadamente, en hemitórax izquierdo cara superior; equimosis de medio centímetro en hombro izquierdo; equimosis en la cara anterior del esternón parte superior; equimosisi en cara anterior de codo. Se aprecia un parche de curación en cara anterior de muslo y otro en la misma región cara posterior, que refiere que fue por un balazo por proyectil de arma de arma de fuego; se aprecia una equimosis en cara posterior del tórax (espalda); una escoriación dermoepidérmica en codo derecho de un centímetro aproximadamente; una ligera equimosis en el glúteo derecho, que relata que se

hicieron cuando le pusieron una inyección. Estas lesiones por naturaleza tardan más de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, si no hay consecuencias posteriores".

i) En el desarrollo del proceso seguido ente el Juez Tercero de Distrito, nuevamente da intervención a los peritos médico, Sres. Fernando Cervantes Aguayo Y Rogelio Pantoja Rojas, para dictaminar sobre las lesiones de las personas mencionadas. De tal forma que con fecha 1º de agosto de 1990 se suscriben los respectivos dictámenes, en donde se lee, en lo tocante al Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, " presenta lesiones de quince días de evolución aproximadamente. Múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego (postas) de 3 milímetros de diámetro, situadas en : región escapular izquierda (1); en glúteo derecho (3); cara posterior de muslo izquierdo (8); cara interna de muslo izquierdo (1); contusión en pirámide nasal con probable fractura de tabique; contusiones en diversas partes de la cara y el cuerpo. Estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, de comprobarse la fractura".

Relativo a Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, se precisa: "Presenta lesiones de quince días de evolución aproximadamente. Herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de 15 milímetros de diámetro en tercio medio, cara anterior de muslo derecho y orificio de salida en tercio inferior, cara posterior del mismo muslo con abundante secreción purulenta; contusiones y escoriaciones en diversas partes del cuerpo. Observaciones: Se sugiere que le paciente reciba atención y tratamiento médico hospitalario por el riesgo de que la infección local que presenta en la herida descrita evoluciones y se haga sistémica (septicemia o probable gangrena). Las lesiones descritas por sí solas no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar más de quince días".

- j) Como elementos que evidencian violaciones a la seguridad jurídica y personal del señor Juan Ignacio Ferrer Guerra, en calidad de interno del Centro de Readaptación Social de la ciudad de León, Gto., resaltan: el oficio número 231/90, de fecha 24 de julio de 1990, suscrito por el Jefe de Zona II del Ministerio Público, Lic. Marco Sergio Alvarado Guerrero, por medio del cual se le comunica al Lic. Carlos Romero Lozano, Agente del Ministerio Público Federal, "que los acusados Juan Ignacio Ferrer Guerra, Miguel bernardo Espinoza Campuzano y Lucina Hernández garcía se encuentran detenidos y a su disposición, internados en el Centro de Readaptación Social".
- k) El oficio número 553 de fecha 25 de julio de 1990, suscrito por el Lic. Carlos Romero Lozano, Agente del Ministerio Público Federal, en donde da instrucciones al segundo Comandante de la Policía Judicial federal, Alejandro Alquicira del valle, para trasladar a las personas indiciadas a los separos de la Policía Judicial federal, y tomarles sus declaraciones ministeriales.
- I) El oficio número 284 de fecha 26 de julio de 1990, suscrito por el policía judicial Elías Meza Cerón, que da contestación al oficio número 553

inmediatamente citado, y en donde se informa al Agente del Ministerio Público Federal haberse hecho efectivo el traslado en fecha 25 de julio de 1990.

- m) El oficio 556 de fecha 26 de julio de 1990, suscrito por el Lic. Carlos Romero Lozano, Agente del Ministerio Público Federal, en donde se ordena al segundo comandante de la Policía Judicial federal, al Centro de Readaptación Social.
- n) El oficio número 287 de fecha 27 de julio de 1990, suscrito por los policías judiciales Elías Meza Cerón y Guillermo Miranda Eríciga, que contesta al oficio número 556 e indica que con fecha 27 de julio de 1990 se dio cumplimiento a la orden de reingreso de los detenidos.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 24 de julio de 1990, el Jefe de Zona II del Ministerio Público del fuero común, Lic. Marco Sergio Alvarado Guerrero, ejercitó acción penal ante el Juez primero de lo Penal en León, Gto., en contra de Juan Ignacio Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y robo calificado.

Con fecha 26 de julio de 1990 el C. Juez Primero del Ramo Penal, Lic. Guadalupe Ángeles González, dictó auto de formal prisión en contra del quejoso, por los delitos de robo calificado, asociación delictuosa, secuestro y falsificación de documentos.

Con fecha 27 de julio de 1990 el C. Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, ejercitó acción penal ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en contra de Juan Ignacio Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, robo con violencia, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En fecha 3 de agosto de 1990 el Juez Tercero de Distrito dictó auto de formal prisión en contra del indiciado, por el delito de robo con violencia.

Luego de la notificación personal del auto de término constitucional, dictado por el Juez Tercero de Distrito, tanto el Sr. Ferrer Guerra como el Ministerio Público Federal apelaron la resolución, formándose en consecuencia el Toca penal número 238/90 ante el Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, mismo que con fecha 17 de octubre de 1990 confirmó el auto del Juez de Primera Instancia.

IV. - OBSERVACIONES

Se ha puntualizado que la detención de Juan Ignacio Ferrer Guerra, en fecha 19 de julio de 1990, iba conexa a las funciones de investigación que con anterioridad venían desplegando el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, por diversos ilícitos denunciados a las Procuradurías General de la república y del estado de Guanajuato, consignándose en su momento al inculpado y recayendo a tal indagatoria ministerial un auto de formal prisión. El quejoso actualmente es procesado por ilícitos cuyos elementos típicos se afirmaron; sin embargo, no por ello estaba jurídicamente desprotegido antes de su detención, ni mucho menos en su calidad de interno. Por tanto, esta Comisión nacional, en el análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, encuentra que la etapa de averiguación previa, tanto de fuero común como del federal, se violaron derechos fundamentales inherentes a la persona de quejoso, en los términos siguientes:

a) No se encuentra amparada por alguna norma penal la acción de los elementos de la Policía Judicial estatal y de la Dirección de Seguridad en los sucesos del 19 de julio de 1990, día en que fueron detenidos Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel bernardo Espinoza Campuzano, sin mediar flagrancia en el delito; es decir no fueron aprehendidos en el momento de cometer un ilícito ni después de consumarlo, y que por esta razón materialmente estuviesen siendo perseguidos. Tampoco se advierte notoria urgencia en el proceso de privación de la libertad. De aquí se derivan importantes violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, previstos en el artículo 16 constitucional, así como en el 182 y 183 del Código de procedimientos penales del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, es importante subrayar que, atendiendo a las copias certificadas por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito de Guanajuato, Lic. José Gerardo Mendoza Gutiérrez, que corren agregadas al expediente CND/121/90/GTO/577, no se anexan copias del dictamen médico de autopsia (al parecer número 400/VII/90), practicado a Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, ni del certificado médico de lesiones a nombre del policía judicial Sergio Mauricio Hernández Espinoza, suscrito por el médico Juan Alberto Escoto F.

Tampoco se desprende de la lectura de las actuaciones de la averiguación previa 4058/90, acumuladas a la averiguación previa 4058/89 a cargo de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, el trámite dado al oficio número 1473/90, girado al C. Director de Servicios Periciales, para el estudio de balística en todos sus puntos en el cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, así como para la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos de las personas Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, Juan Ignacio Ferrer Guerra y del policía judicial Sergio Mauricio Hernández Espinoza.

Debe adicionarse a esta serie de delicadas omisiones el desentimiento en que caen los Agentes del Ministerio Público del fuero común, al no acatar las exigencias de la ley adjetiva penal, relativa al tratamiento de lesionados, donde se exige dar intervención a peritos médicos y efectuar una formal fe ministerial de lesiones, lo cual se debió realizar en las personas de los Sres. Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel Bernardo Espinoza Campuzano.

También se hace énfasis en la violación que sufrió el quejoso en su domicilio, papeles y propiedades, al no existir orden judicial que avalara la irrupción por parte de la Policía judicial estatal en su casa, tal y como se expresa en los artículos 16 constitucional, y 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del Código Penal Adjetivo del Estado.

- b) Si bien es cierto que el Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra se encuentra relacionado con la comisión de varios ilícitos, no es razón suficiente para que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Lics. Antonio Hidalgo Villegas, María Teresa Hernández González, Jever Magaña Fregoso y Marco Sergio Alvarado Guerrero, omitieran averiguar la presencia de delitos cometidos por funcionarios públicos. Era obvio, y así aparece en actuaciones ministeriales, que conocían de la muerte violenta sufrida por el Sr. Rafael Ernesto Espinoza Campuzano y de las lesiones causadas a Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel Bernardo Espinoza Campuzano. Sin embargo, tan solo se limitaron a recabar datos que permitieron consignar al quejoso, ignorando lo dicho por los lesionados en sus respectivas declaraciones sobre el trato recibido al momento de sus detenciones, minimizando al máximo los hechos arbitrarios e indebidos en que sus órganos auxiliares incurrieron en ocasión de sus funciones. Por tal razón, abusando de la autoridad que inviste a dichos Agentes del Ministerio Público, con motivo de sus funciones omitieron realizar una acción debida.
- c) Al ser internado en el Centro de readaptación Social, el quejoso inmediatamente quedó sujeto, en cuanto a su comportamiento, seguridad y custodia a la normatividad del establecimiento. En efecto, el Reglamento de los Centro de readaptación Social del estado de Guanajuato dispone, en el artículo 3º, que el Reclusorio está destinado a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal, por resolución judicial o administrativa, abarcando las secciones de custodia preventiva, de ejecución de penas, y el sector femenil.

Se capta en dicho artículo 3º, del Reglamento de los Centro de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, como nota común de fondo, la tarea de custodia a cargo de la institución de internación, misión que confirma expresamente el artículo 11, creándose la relación custodio-custodiado; de suerte que Juan Ignacio Ferrer Guerra quedó bajo la custodia de las autoridades del propio Reclusorio, en detención preventiva; y como tal custodia se traduce en guarda con cuidado y vigilancia, si el interno es llevado con el permiso correspondiente fuera del establecimiento por custodios de éste, esa externación sería normal, pues se trataría del ejercicio de la misma custodia

que como deber gravita de modo exclusivo sobre la institución de reclusión, significando a la vez la prolongación del mismo estado de detención preventiva.

En cambio, si el traslado lo ejecuta personal ajeno al Reclusorio -en el caso que nos ocupa, miembro de la Policía Judicial Federal- entonces se extingue el preexistente estado de detención, al destituirse la primera relación custodiocustodiado, iniciándose, en puridad, otra detención al actuar un custodio irregular, y como obra sin cobertura reglamentaria, esa segunda detención deviene indebida, ya que, sabido es, un agente de la autoridad sólo puede hacer válidamente aquello para lo cual la ley da facultad expresa.

Nada vale decir que Juan Ignacio Ferrer Guerra estaba a disposición del Agente del Ministerio Público Federal cuando éste ordenó a los agentes de la Policía Judicial Federal que lo trasladaran a su presencia, en razón de que se observó un procedimiento que escapa a las normas reglamentarias, al encomendar a personas desvinculadas del centro de reclusión la realización del traslado; de manera que aquella "puesta a disposición" sólo tenía el alcance de legitimar que el Ministerio Público y su policía practicaran su interrogatorio en el interior del reclusorio, situación que no se realizó.

La consistencia de esta argumentación se consolida, se advierte que el Juez Primero del Ramo penal le decretó formal prisión a Juan Ignacio Ferrer Guerra el 26 de julio de 1990 -pasando a la calidad de procesado-, pero como en esa fecha éste se hallaba fuera del centro de internación, bajo el imperio fáctico del Ministerio Público Federal, fue jurídicamente imposible que las actuaciones del reclusorio cumplieran su cometido de custodiarlo -conforme a los citados artículos 3 y 11-, lo cual se logró hasta que el detenido fue reintegrado al Centro de Readaptación Social al día siguiente, es decir, el 27 de julio de 1990.

Por otro lado, de conformidad con el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, la regla general indica que ningún interno -indiciado o procesado sin derecho a la libertad provisional-, puede tener autorización, aun transitoria, para trasponer los muros de la institución donde esté recluido, salvo las siguientes limitaciones previstas: 1) Cuando un interno sea trasladado a audiencia de juzgados en otros partidos judiciales (artículo 11) para la práctica de audiencias judiciales; 2) Cuando un interno sea trasladado a otro Centro de Readaptación Social por motivos de seguridad (artículo51); 3) Cuando haya inminente peligro de vida de un familiar del interno, o de quienes constituyan en la vida en libertad su núcleo afectivo (artículo 77); 4) Cuando el interno requiera ser trasladado a un hospital regional, por ser necesario un tratamiento médico (artículo 78).

De ahí se sigue que, una vez ejercitada la acción punitiva en contra de una persona por delito determinado y puesta jurídicamente a disposición de su Juez en el interior del reclusorio preventivo, queda sujeta en cuanto a su comportamiento, seguridad y custodia, a la normatividad del establecimiento; Y, según se nota, el hecho de trasladar unos agentes de la Policía Judicial Federal al interno Juan Ignacio Ferrer Guerra del Centro de Readaptación

Social a las oficinas de aquellos y del Ministerio Público Federal, para tomarle declaración, no está contemplado como caso autorizado de exterminación transitoria en el referido reglamento.

Se concluye, entonces, que el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, incurrió en acción ilegal en el desempeño de sus funciones, al ordenar al segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Alejandro Alquicira del Valle, trasladar al Sr. Ferrer Guerra del Centro de Readaptación Social a las oficinas de la Policía Judicial federal y a las del Ministerio Público Federal en la ciudad de león, Gto., violentando así la seguridad jurídica del interno.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso a Juan Ignacio Ferrer Guerra y demás encausados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, por parte de los Agentes del Ministerio Público del fuero común y federal señalados, así como de las organizaciones policíacas de ellos dependientes, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y a usted Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Instruir al C. Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato y al Director de Seguridad Pública del Estado, para que ordene el inicio del procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron en el proceso de integración de la averiguación previa 4678/89 los Agentes del Ministerio Público del fuero común, Lics. Antonio Hidalgo Villegas; María Teresa Hernández González, Jever Magaña Fragoso y Marco Sergio Alvarado Guerrero, al omitir la práctica de diligencias esenciales en los términos señalados en el presente documento, sobre todo por lo que hace a los posibles ilícitos cometidos por Servidores Públicos, y en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que se tipificares.

SEGUNDA. - Iniciar el procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, al no observar las disposiciones legales que regulan la estancia de las personas recluidas en el Centro de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato, ordenando la excarcelación del C. Juan Ignacio Ferrer Guerra del Reclusorio de la Ciudad de León, Gto., para que fuera investigado en los separos de la Policía Judicial Federal y oficinas del Ministerio Público Federal de esa ciudad.

TERCERA. - Instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento de investigación que proceda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Estatal, Eugenio Zúñiga Ramírez, Antonio Morales Sánchez, Armando Ruiz Contreras, Alejandra Soto Arona, Efraín Corona, Roberto Soto, Sergio Mauricio Hernández Espinoza, Francisco Islar Rangel, Adrián Lobato García, Javier Loza Lozano, Pedro López Betancourt, Pablo Rafael Rodríguez Bolio, Froylán Bañuelos Granados, Juan Felipe Moreno Sánchez, Raúl Villalobos Veloz y Jesús García; así como, los agentes de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, José Luis Morales, Ubaldo Calderón Valencia, Francisco Javier Rocha López y José Juan Vargas Velásquez y demás elementos de ambas corporaciones policíacas que hayan intervenido en los hechos del día 19 de julio de 1990, y en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que se configuren.

CUARTA. - De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION